JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2016-00190

Tunja, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Referencia	:	15001333301520160019000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	CANAPRO O.C
Demandado	:	MUNICIPIO DE TUNJA

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CANAPRO O.C, contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO[1]

De acuerdo a lo analizado del petitum, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho, presentó demanda **con el fin de obtener la declaratoria de nulidad** de la Liquidación Oficial de Revisión **No. 005 de Noviembre 5 de 2014** y de la **Resolución 170 del 20 de noviembre de 2015** expedidas por el Municipio de Tunja y a título de restablecimiento del derecho solicita la firmeza de la declaración de industria y comercio del año gravable 2011.

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones, en su momento ls apoderado de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta,** en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

---

[1] *Declaraciones y condena conforme al escrito de SUBSANACIÒN demanda (fls. 83):*
"(...)1.Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 005 de Noviembre 5 de 2014 por la cual se modificó la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al AÑO GRAVABLE 2011 y en la cual se determinó un mayor impuesto de industria y comercio por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL PESOS ($20.529.000). un mayor impuesto de avisos y tableros por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) un mayor valor Bomberos de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($873.000). un mayor valor de Vigilancia de UN millón ciento ochenta mil pesos ($1.180.000) y una sanción de inexactitud por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS $(41.061.000). para un total mayor valor determinado de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y TRES MIL PESOS (66.723.000).
2. Que se declare la nulidad de la Resolución número. 170 del 20 de noviembre de 2015, notificada el 2 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial antes referida, confirmándola en todas sus partes.
3. Que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial de revisión y de la Resolución antes descritas. se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto de industria y comercio, correspondiente del año gravable 2011, presentada el 7 DE MARZO DE 2012 en el formulario identificado con el número 0406".

Refiere que la declaración del impuesto de industria y comercio de CANAPRO O.C, para el año gravable 2011 se presentó en su debida oportunidad el día 7 de marzo de 2012.

Manifiesta que la oficina de impuestos de Tunja, expide el emplazamiento para corregir No 0156-010468 -2013 el cual fue notificado a CANAPRO O.C, por correo certificado el 28 de mayo de 2013

Acotó que la dependencia de Fiscalización expidió el requerimiento especial No 013 del 14 de febrero de 2014, donde propone modificar la declaración presentada por CANAPRO O.C, respecto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y propone una sanción de inexactitud por valor de $ 41.061.000.

Señaló que CANAPRO O.C, dio respuesta al requerimiento especial mediante comunicación radicada con el número 08776 del 24 de abril de 2014

Manifestó que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja expide la liquidación de revisión numero **No. 005 de Noviembre 5 de 2014** en la que incrementa la Declaración privada del impuesto de industria y comercio así: veinte millones quinientos veinte y nueve mil pesos ($20.529.000), mayor valor de avisos y tableros por tres millones ochenta mil pesos ($3.080.000) bomberos, ochocientos setenta y tres mil pesos ($873.000),mayor valor de vigilancia por un millón ciento ochenta mil pesos ($1.180.000) y una sanción de inexactitud por valor de cuarenta y un millones sesenta y un mil pesos $ (41.061.000).

De igual manera indicó que CANAPRO O.C, presentó Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, mediante escrito del 29 de diciembre de 2014 radicado bajo el código F01-PC02-PA02.

Finaliza el acápite de hecho arguyendo que la decisión del Recurso de Reconsideración, se expidió a través de la Resolución No. 170 del 20 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja, mediante la cual se confirmó la liquidación de revisión.

1.3 DEL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte interesada, invoca como normas violadas las siguientes y que desarrollo conforme al auto de inadmisión en el escrito de subsanación visto a folios (fls. 86 a 100):

- ✓ Artículo 29 de la Constitución Política
- ✓ Artículo 41 de la ley 14 de 1983
- ✓ Artículo 39 de la ley 454 de 1998
- ✓ Articulo 43 Decreto 01 de 1984- El instructivo del formulario de declaración del impuesto de industria y comercio es un acto administrativo general de obligatorio cumplimiento.
- ✓ Principio General del Derecho de que todo acto debe ser motivado
- ✓ Normas locales: Artículos 11, 15, 86, 336 del Decreto 389 del 29 de diciembre de 2006-Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja.

Refiere la parte actora que existe violación del Artículo 86 del Decreto 389 de 2006- Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, Articulo 41 de la ley 14 de 1983, Artículo 39 de la Ley 454 de 1988, además de la liquidación oficial de revisión como en la Resolución la Administración Municipal, al determinar que la tarifa que debió aplicar a CANAPRO O.C, en la declaración del impuesto de industria y comercio es la que le corresponde al 5 por mil y no la código 3023 es decir 10 por mil, por el tratamiento especial para el sector financiero.

Indica que el artículo 41 de la Ley 1483 de 1983, establece que los sujetos pasivo del impuesto las cooperativas sometidas a la superintendencia financiera, se les aplicara la tarifa establecida en el artículo 43 de la misma ley 14 de 1983, es decir, la tarifa del 5 por mil y que teniendo en cuenta la actividad financiera se ejerce CANAPRO O.C, por tener una sección especializada de ahorro y crédito y por tanto no es la entidad que las vigila la que determina su condición de financiera como lo indica la Administración Municipal, sino que dicha condición se adquiere para las entidades cooperativas que en forma expresa indica el artículo citado artículo 39 de la Ley 454 de 1998, donde está expresamente consagrada a la demandante.

Refiere que se ha incurrido en la causal de nulidad por indebida interpretación al artículo 86 del código de rentas de Tunja, artículo 39 de la ley 454 de 1998, articulo 41 de la ley 14 de 1983 por lo cual se solicita la declaración de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión **No. 005 de Noviembre 5 de 2014** y de su confirmatoria la Resolución No. 170 del 20 de noviembre de 2015.

Argumenta la violación del artículo 43 del Instructivo del formulario, en virtud a que tanto el instructivo como el formulario son actos administrativos de carácter general, lo cual significan que son obligatorio cumplimiento y de conformidad con la disposición referida, es una norma que estaba vigente para el caso en estudio los actos administrativos de carácter general son de obligatorio cumplimiento.

Manifiesta que en el caso en concreto, la unidad de fiscalización a través de su funcionario encargado, realizo conforme lo establecen las normas de carácter tributario la revisión de la liquidación privada No 406 de fecha 7 de marzo de 2012, lo que conllevo a la inexactitud de dicha liquidación por cuanto la tarifa aplicada del 5 por mil no se encuentra acorde a la investigación realizada por la actividad del sujeto pasivo, es decir a la CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA.

Señala que no se discute la actividad de fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja, pero no está de acuerdo es que en ejercicio de esa actividad fiscalizadora se desconozca que el instructivo es un acto administrativo obligatorio para los contribuyentes y por lo que por ende también obliga a los funcionarios del Municipio de Tunja que son los primeros que deben acatar sus propios actos administrativos y por tanto debieron aplicar el instructivo que en forma clara y expresa determinan que la tarifa aplicable a las cooperativas es del 5 por mil.

Reitera que el instructivo del diligenciamiento del formulario es un acto administrativo general de obligatorio cumplimiento para los usuarios y también para los funcionarios de impuestos y por esa razón la CANAPRO O.C, en su condición de contribuyente del impuesto de industria y comercio y por ende a los funcionarios del municipio de Tunja por ser este el ente territorial que expidió el instructivo, no pueden desconocer la obligatoriedad de los instructivos de los

formularios aspectos de estudio por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de las cuales destacó las contenidas en los expedientes 003-27-1998-0040, del 27 de noviembre de 1998. C.P Germán Ayala Mantilla y la sentencia, exp 18156 C.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez de 16 de junio de 2011.

Arguyo que tal y como lo expreso la demandante en la respuesta al requerimiento especial como en el recurso de reconsideración, los funcionarios de la secretaria de hacienda del municipio de Tunja en forma caprichosa pretenden liquidar el impuesto con una tarifa superior (10 por mil), desconociendo el instructivo establecido para tal efecto en el formulario.

En consecuencia, considera que se ha incurrido en la causal de Nulidad pues los instructivos son actos administrativos generales de obligatorio cumplimiento como lo ha manifestado en forma reiterado el Consejo de Estado y en esta condición conforme lo indica el artículo 43 del decreto 01 de 1984 los actos administrativos generales son obligatorios, razón por lo cual se solicita la declaración de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión **No. 005 de Noviembre 5 de 2014** y de su confirmatoria la Resolución No. 170 del 20 de noviembre de 2015.

De igual manera reseña improcedencia de la sanción por inexactitud y violación del artículo 336, 11 y 15 del Decreto 389 de 2006, correspondiente al Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, en cuanto a que la liquidación revisión y la Resolución impugnadas determinan una sanción de inexactitud a cargo de mi representada por valor de S$41.061.000, la cual se origina por diferencias de interpretación en las normas que rigen la tarifa del impuesto de industria y comercio Este hecho no está tipificado por el artículo 336 del Decreto 0389 de 2006-Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja como hecho sancionable, razón por la cual la Liquidación Oficial de Revisión **No. 005 de Noviembre 5 de 2014** y de su confirmatoria la Resolución No. 170 del 20 de noviembre de 2015 son nulas.

Destaca que la sanción por inexactitud la contempla el artículo 336 del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja y que corresponde al equivalente de ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente y

para el caso en comento, en la respuesta dada al requerimiento especial CANAPRO O.C, argumento que la sanción no es aplicable conforme lo determino el Consejo de Estado en sentencia 17286 de marzo 22 de 2011, en la cual se determinó el alcance de la sanción de inexactitud.

Insistiendo en que se debe tener en cuenta que el artículo 336 del código de rentas de Tunja tiene el mismo contenido del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional el cual establece la sanción de inexactitud para impuestos nacionales, artículo que ha sido analizado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado y donde la corporación la sola determino de un mayor valor a pagar por concepto de impuesto que no da origen a la sanción de inexactitud, referenciando lo expresado en la sentencia de marzo 4 de 1993, expediente 4366, ponente Dr. Guillermo Chahin Lizcano.

Señala que la interpretación de CANAPRO O.C, como quedo expuesta en el recurso de reconsideración que se presentó ante la Administración Municipal nacen de la interpretación del artículo 86 del Estatuto de Tunja, articulo 41 de la ley 14 de 1983, articulo 39 de la ley 454 de 1998 y en el instructivo del formulario con los cuales se concluye que le corresponde aplicar la tarifa del 5 por mil, seria y no acomodada, debidamente fundamentada por la normatividad que rige la materia e incluso en el mismo instructivo del formulario de declaración del impuesto de industria y comercio que en forma clara establece que la tarifa que le corresponde a las instituciones financiera y cooperativas es del 5 por mil, reiterando nuevamente que no cabe la sanción de inexactitud, criterio compartido e*n la sentencia del Consejo de Estado del 26 de enero de 2009 No interno 15984 de2009, Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz.*

Insiste en que tanto la liquidación de revisión como la Resolución confirmatoria no están debidamente motivadas pues en dichos actos administrativos no se hace ningún tipo de análisis que le permita conocer a CANAPRO O.C, las razones por las cuales concluye la Administración Municipal que a la demandante se le debe aplicar la tarifa del 10 por mil y que es merecedora de la sanción de inexactitud, además porque en la liquidación de revisión No. 005 de Noviembre 5 de 2014 no se establece ningún análisis a los argumentos que fueron expresados por CANAPRO O.C en la respuesta al requerimiento especial, además porque la Administración Municipal utiliza 2 páginas en la liquidación de revisión sin efectuar ninguna

motivación a los fundamentos que fueron planteados en la respuesta al requerimiento especial.

Determina que la ausencia de motivación conduce a la violación del mencionado artículo 29 de la Constitución Nacional (Sic), por cuanto la actuación administrativa del municipio de Tunja no expresa las razones por las cuales los argumentos expresados por la Cooperativa en el requerimiento especial y en el recurso de reconsideración no son aceptados por la Administración municipal de Tunja.

Finaliza señalando que la Cooperativa dirigió sus argumentaciones para demostrar la validez de su actuación tanto en la respuesta al requerimiento especial y en el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y el instructivo del formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011, a pesar que el instructivo del formulario es de carácter obligatorio, instructivo que da validez a la actuación de la Cooperativa, la Administración municipal no lo tuvo en cuenta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 28 de Marzo de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Tunja (fl. 22) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 76) con secuencia 415.

Admitida posterior a la subsanación, mediante auto de fecha 21 de abril de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se solicitó a la entidad demandada allegar el expediente administrativo completo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (fls. 104 y s.s).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 18 de mayo de 2016 (fls. 110-114).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada MUNICIPIO DE TUNJA (**fls. 121 a 126**), a través de apoderado judicial descorrió la demanda dentro del término concedido para el efecto, indicado que se opone a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas de que trata el introductorio por carecer de asidero jurídico y soporte legal en contra de la entidad, refiriéndose de manera puntual frente a cada hecho formulado en el introductorio.

Precisa que el procedimiento adelantado por parte de la Unidad de Fiscalización, refleja con claridad los sustentos jurídicos que inducen a sostener la tarifa del 10 por mil y no al 5 por mil, como lo pretende el contribuyente, destacando los conceptos emitidos por la Superfinanciera, la Supersolidaria y la Dirección Distrital de Impuestos.

Acota que el funcionario competente inicia proceso de fiscalización a la declaración anual y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y complementario N° 0406 por el año gravable 2011, con la notificación del requerimiento de información N° 085-010468-2013 O.I.M, con la fecha de notificación del 17 de abril de 2013, en el cual se solicitó al contribuyente allegar-copia de los estados financieros a 31 de diciembre de 2011 y que el contribuyente con radicado N° 08497 del 10 de Mayo de 2013, allegó los documentos solicitados.

Refirió que la verificación de la información y efectuadas las pruebas preliminares de fiscalización, se establecieron indicios de error en la liquidación de la tarifa mal aplicada en la declaración, razón por la cual se profirió el emplazamiento para corregir N° 0156-010468-2013 O.I.M y se notificó inexactitud por tarifa mal aplicada, indicándole al demandante que debía liquidar y pagar una sanción equivalente al 20% del mayor valor a pagar y así corregir la declaración presentada el 07 de marzo de 2012.

Manifestó que se recibió respuesta del contribuyente el 06 de junio de 2013 con radicado N° 10390, sobre el emplazamiento a corregir y donde el interesado se ratificó en que la trafica correctamente aplicar es la del código 402 (Entidades Financieras y Cooperativas) y que la Entidad es una Cooperativa y su objeto y desarrollo, corresponde a la prestación del servicio financiero de ahorro y crédito y

se encuentra reconocida dentro del estatuto de rentas del Municipio – Decreto 0389 de 2006 y adicionalmente anexa el instructivo para el diligenciamiento del formulario de declaración de industria y comercio y avisos.

Refirió que se notificó el oficio N° OIM 0402-2013, del requerimiento de información N° 085-010468-2013 O.I.M en el cual se solicitó al contribuyente allegar copia del auto declarativo o documento y el 25 de junio de 2013, mediante radicado N° 11747, allegó la información solicitada y se verifica la información de entrega mediante la Resolución N° 270 de 23 de Abril de 2004, donde la Superintendencia de la Economía Solidaria, otorga autorización para ejercer la actividad financiera con sus asociadas en los términos y límites fijados por la Ley, conservando la condición de Cooperativa Multiactiva.

Acotó que teniendo en cuenta la anterior situación, se envió requerimiento de información N° 762 a la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha del 26 de agosto, en el cual se solicita la información respecto de si CANAPRO O.C, conforme con la Resolución N° 270 del 23 de abril de 2004, le autorizo el ejercicio de la actividad financiera y puede ser entendida así para la declaración de impuesto de industria y comercio o por el contrario al no estar vigilada y autorizada por la Superfinanciera se debe entender como una entidad auxiliar de la administración financiera.

Señaló que el 17 de octubre de 2013, se obtuvo respuesta por parte de la Superfinanciera en la que indicó que la CANAPRO O.C, NO es una entidad vigilada por esa Superintendencia y que se debe socializar directamente las inquietudes con la Superintendencia de la Económica Solidaria con lo relacionado de la Industria y Comercio, procediéndose a enviar requerimiento N° 856 del 28 de octubre de 2013, consiguiendo respuesta el 09 de diciembre de 2013, con radicado N° 23669 por parte de la Superintendencia de la Económica Solidaria en la cual fundamenta que la CANAPRO O.C, por ser una cooperativa multiactiva, con sección especializada de ahorro y crédito, ejerce una actividad financiera con sus asociados en virtud de lo cual está autorizada por esa entidad.

Reseñó que el 04 de febrero de 2011, se notifica el oficio N° O.I.M.F 260 al contribuyente, referente a la respuesta del emplazamiento para corregir N° 0156-010468-2013 OIM y se informó sobre las diferentes consultas a las

Superintendencias y a la Dirección de Apoyo Fiscal DAF, explicando que el artículo 41 de la Ley 14 de 1983, artículo 39 de 1998 y el artículo 196 del decreto 1333 de 1986 y que teniendo en cuenta que a pesar de ejecutar actividades financieras como lo son el ahorro y crédito, no están enunciadas por la Ley como entidades financieras y en lo que respecta al impuesto de industria y comercio, no gozan de ningún beneficio especial, por lo que deberán declarar conforme a la normatividad general en materia tributaria y corregir la declaración del año gravable 2011 y por ello se continua con el proceso de fiscalización y proferir el requerimiento especial.

De igual manera, describo que en desarrollo de la función fiscalizadora de la administración tributaria municipal, consideró pertinente expedir requerimiento especial Nº 013 del 05 de febrero de 2014, notificado el 14 de febrero de 2014 a través del cual se le propone modificar la liquidación privada Nº 046 presentada el 07 de marzo de 2012, fundamentado por el emplazamiento para corregir Nº 0156-010468-2013 O.I.M por inexactitud en aplicación de la tarifa ya que para ese tipo de actividades y tratándose de una entidad que ejerce actividad financiera en el sector solidario debió haber tributado a la tarifa comercial del 10 por mil del total de los ingresos netos gravables y no de la tarifa especial del sector financiero código 402 del 5 por mil y por ello se determinó aplicar a la base gravable de $ 4.105.680.000.00 la tarifa de 10 x 1000, indicándole a CANAPRO O.C que la diferencia entre lo tributado y lo determinado por la Administración constituye un mayor valor a pagar por el impuesto de industria y comercio, de avisos y tableros, las sobretasas de bomberos y vigilancia y por ello se determinaron los nuevos valores.

Concordante con lo anterior, en el escrito de contestación, continuó señalando cada una de las actuaciones de la actividad fiscalizadora, finalizando destacando la resolución del recurso de reconsideración de la liquidación oficial de revisión Nº 005 del 29 de diciembre de 2014 y número de radicado SAC/2014/E/1159.

Para concluir señalando a través de la excepción que denomino inexistencia de causa para demandar, que los actos acusados gozan de legalidad y fueron producto del correspondiente proceso administrativo, en donde se acredito que CANAPRO O.C, está obligado a declarar y pagar el respectivo impuesto de industria y comercio al Municipio de Tunja, en los términos descritos.

2. AUDIENCIA

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el **14 de octubre de 2016,** se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 205 a 213 y CD 214) en la cual se dispuso declarar que no se encuentra configuración oficiosa de ninguna excepción previa y postergar para la etapa de fallo las propuestas por la demandada, **decisión debidamente notificada en estrados, sin manifestación alguna, encontrándose ejecutoriada.**

Agotada dicha etapa se realizó el plan del caso, fijación del litigio, conciliación y se procedió a incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto oficioso de material probatorio, llevándose a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 08 de Noviembre de 2016 (fls. 286- 288 – CD 289) con el fin de incorporar las pruebas decretadas de oficio, donde se dispuso cerrar el debate probatorio, se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado de alegatos de conclusión.

3. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante (fls. 290 a 297): El apoderado de la parte demandante, allegó escrito con fecha de radicado del 15 de noviembre de 2016, conforme a lo cual y atendiendo la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se corrió alegatos de conclusión decisión notificada en estrados, fueron presentados en oportunidad, mediante el cual reitera los argumentos del introductorio, reseño el trámite procesal y las actuaciones de defensa de manera general.

De igual manera, insiste que la tarifa que le corresponde liquidar a CANAPRO O.C, por concepto de industria y comercio es del 5 por mil, tal como se desprende del análisis del artículo 86 del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, tarifa especial de las entidades del sector financiero.

Retoma los apartes del artículo 41 de la Ley 1483, en el sentido de resaltar que no se menciona en forma expresa que las Cooperativas deben tenerse en cuenta, pero si el marco de la Ley 454 de 1998, mediante el cual se determina el marco conceptual de la regulación económica solidaria y en tal sentido CANAPRO

O.C, obtuvo la autorización para el ejercicio a través de una sección especializada y conservando la condición del Cooperativa Multiactiva según consta en la Resolución Nº 270 del 23 de abril de 2004, expedida por la Superintendencia de Económica Solidaria.

Por lo cual, manifiesta que de conformidad con la normatividad cooperativa CANAPRO O.C, ejerce una actividad financiera por contar con el carácter de entidad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998 y por ello se trata de una situación que se reitera por mandato del artículo 41 de la Ley 14 de 1983, en calidad de instituciones financieras reconocidas por la Ley, sin que el artículo condicione la vigilancia de las superintendencia financieras, en consecuencia insiste que la demandante realiza una actividad financiera.

Destaca que la Cooperativa CANAPRO O.C, ejerce una actividad financiera por tener una sección especializada de ahorro y crédito y no es la entidad que las vigila la que determina la condición financiera como lo indica la Administración Municipal, dicha condición se adquiere para las entidades cooperativas que en forma expresa indican el citado artículo 39 de la Ley 454 de 1998, por lo que la tarifa que le corresponde aplicar a la Cooperativas es la del 5 por mil.

Arguyo respecto del segundo cargo de violación, correspondiente al contenido del artículo 43del Decreto 01 de 1984, que el instructivo del formulario, es un acto administrativo de carácter obligatorio y CANAPRO O.C, al presentar la declaración de impuesto de industria y comercio del año gravable de 2011 en el formulario prescrito por la oficina de impuestos del Municipio de Tunja, identificó la liquidación conforme a la tarifa 402 es decir del 5 por mil, por ello con los actos enjuiciados se están vulnerando los derechos de la demandante.

Con respecto a la improcedencia de la sanción por inexactitud correspondiente a la violación del artículo 336,11 y15 del decreto 389 de 2006, se configura una clara diferencia del criterio de interpretación en aplicación de norma.

Finaliza indicando con respecto a la falta de motivación que las actuaciones de la Administración como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado deben ser plenamente motivados con una explicación seria, adecuada y suficiente, por lo cual

la liquidación de revisión como la Resolución confirmatoria no están debidamente motivadas pues en dichos actos no se hace un análisis que permita conocer las razones por las cuales concluye la Administración en la aplicación de la tarifa de 10 por mil, además porque la demandada guardo silencio frente a los argumentos presentados por la Cooperativa, prueba de ello el requerimiento especial hasta del acto administrativo que agoto la vía gubernativa, violándose el contenido del artículo 29 de la CP/91, incluso aspectos que también sucedieron en la contestación de la demanda donde no se pronunció respecto de los cargos.

La parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA: Allegó escrito de alegaciones de conclusión con fecha de radicación del 22 de noviembre de 2016 (fls. 298 a 300), mediante el cual reitera los argumentos de defensa de la contestación y de la oposición a las pretensiones de la demanda, destacando algunas actuaciones del proceso que adelanto la Unidad de Fiscalización del Municipio de Tunja.

Acota que dentro del proceso, se demostró que mediante Resolución N° 270 del 23 de abril de 2004, la Superintendencia de la Economía Solidaria otorgo autorización para ejercer la actividad financiera con sus asociados en los términos y límites fijados para la Ley, los estatutos y sus reglamentarios, conservando su condición de Cooperativa Multactiva y en tal sentido debe ser entendida como una entidad financiera para la declaración de impuesto de industria y comercio y al no estar vigilada y autorizada por la Superfinanciera debe entenderse como una entidad auxiliar de la administración financiera u otra.

De igual manera, arguye que como consta en la certificación de la superintendencia en la que comunica que CANAPRO O.C, no es una entidad vigilada por la esa superintendencia, debe socializarse directamente las inquietudes con la Superintendencia de Economía Solidaria, lo relacionada al impuesto de industria y comercio.

Insiste que con los documentos que reposan en el expediente, mediante la respuesta 09 de 2013 y las consultas a la Superintendencia Financiera de Colombia- Superintendencia de la Economía Solidaria y a la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF, dentro del proceso administrativo, se explicó que el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 concordantes y teniendo en cuenta que a pesar de ejecutar actividades financieras como lo son de ahorro y crédito, no están enunciadas por

Ley como entidades financieras, ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, por lo tanto no goza de ningún beneficio especial, motivo por el cual la declaración del año gravable 2011 esta justada al ordenamiento legal.

Finaliza acotando que los actos enjuiciados no fueron expedidos con vicios en su forma, falsa motivación, pues tuvieron todo el soporte jurídico y factico para ejercer la actividad financiera , quedando demostrado que las decisiones asumidas por la oficina de impuesto del Municipio de Tunja, se ajustaron al ordenamiento legal, contando con los soportes de las Entidades que vigilan la actividad financiera que desarrolla la accionante, concluyendo que el acto administrativo acusado, surge de la obligatoriedad legal como contribuyente que le corresponde a CANAPRO O.C, motivo por el cual se solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de primera instancia y de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Problema jurídico

La controversia se contrae en determinar, si la liquidación oficial de Revisión Nº 005 de noviembre 5 de 2014 y la Resolución 170 del 20 de Noviembre de 2015, actos acusados incurren en alguna causal de nulidad y en consecuencia se debe declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente del año gravable 2011 presentada por CANAPRO O.C, el 07 de marzo de 2012 en el formulario Nº 0406 ó si por el contrario no existe mérito de la declaratoria de nulidad en razón a que el procedimiento de la revisión fue acorde con la normatividad y facultades respetando el principio del debido proceso?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

i) DE LA NORMATIVIDAD EN GENERAL APLICABLE

En primera medida se destaca que la Constitución Política, fundó el sistema tributario bajo los principios de equidad, eficiencia y progresividad a la vez que prohibió la aplicación retroactiva de la Ley tributaria conforme lo precisa el artículo 363 y de esta manera es la fuente que determina el régimen legal del impuesto de industria y comercio y de avisos, tableros; además de establecer la competencia en las autoridades locales para efectuar no sólo la imposición sino el recaudo del mismo.

Sin embargo y de manera previa, la Ley 14 de 1983 *"Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"*, fijó algunos criterios para que las Entidades Territoriales y particularmente los Municipios, establecieran las excepciones pertinentes, señalando para el efecto el contenido del artículo 41, así:

> *"Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley".*

De igual manera, dispuso en su artículo 32 los presupuestos legales de la acusación del impuesto al tenor de los siguientes términos:

> *"El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u*

ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"2.

De lo expuesto, se colige que la realización de actividades gravables por parte de cualquier sujeto pasivo del impuesto genera la obligación fiscal a favor de los Municipios, siempre y cuando el respectivo Concejo Municipal haya expedido el régimen tributario correspondiente, para que de conformidad con las directrices del Estatuto Tributario Municipal se convenga la declaración.

Por su parte, el Decreto Ley 1333 de 1986, por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal, en su título X, capitulo II, también había regulado lo concerniente al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en su artículo 195.

A su turno la jurisprudencia del órgano de cierre a través de la Sección Cuarta, ha sostenido al respecto lo siguiente:

"El impuesto de industria y comercio según lo dispuesto por los artículos 32 y 39 de la Ley 14 de 1983, está previsto para la actividad de servicios y aunque estos sean prestados por entidades públicas como las empresas estatales, o por sociedades de economía mixtas, no se prevé exoneración alguna aunque todas ellas deben asumirá costos y gastos y generalmente no pueden imponer tarifas o precios distintos a los regulados por disposiciones legales."[3]

Concordante con lo anterior la Ley 454 de 1998 "*Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones*", determinó en su artículo 39 la actividad financiera y aseguradora, señalando así:

---

[2] ***Él texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante*** Sentencia C-121 de 2006

[3] *Consejo de Estado- Sentencia del 09 de junio de 1995- radicado 424- expediente 1995 Nº 5667 Consejera Ponente Consuelo Sarria Olcos.*

"El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.
Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 100 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 101 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional".

Y de manera específica el Decreto 389 del 29 de Diciembre de 2006, *"Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja"*, destacando entre otras disposiciones las consignadas en sus artículos 11, 15, 72, 73, 74, 86, así:

"ARTICULO 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

(...)

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

(...)

ARTICULO 72. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Tunja, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las sucesiones ilíquidas.

PARAGRAFO. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho realiza actividad industrial, comercial o de servicios, en el Municipio de Tunja cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ellas. Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos económicos sociales que en el existan, tales como servicios públicos medios de comunicación e instituciones públicas y privadas. Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

(...)

ARTÍCULO 86. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

(...)"[4]*(Negrilla y Subrayado fuera del texto Original)*

ii) DE LAS GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2.1 De la función recaudadora.

Tal como fue advertido desde la Constitución Política, el Estado en cumplimiento de sus fines cuenta, entre otros mecanismos, con el de la recaudación de impuestos, los cuales se imponen a los ciudadanos como un deber social, tal como lo establece el numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política que consagra como tal *"contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*.

Así mismo, la norma superior, otorgó la facultad impositiva al Congreso de la República como da cuenta el artículo 150 constitucional, es decir, que la imposición o creación de impuestos, tasas y contribuciones en el Estado colombiano, sólo puede darse a través de la ley.

En ese orden de ideas, se ha determinado que sea la Administración Pública quien dedique sus esfuerzos a la recaudación de los impuestos, todo dentro del marco de los principios básicos que rigen los tributos, los cuales están consagrados en los artículos 338 y 363 constitucionales[5].

2.2 Del Deber tributario.

El artículo 1° del Estatuto Tributario establece:

"Origen de la obligación sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo."

---

[4] *www.tunja-boyaca.gov.co/ape-aa-files/6335363066656364663661343036643 3/Decreto_0389_29Dic2006_Estatutos_Rentas.pdf*

[5] *La Corte Constitucional ha reiterado que en el régimen tributario nacional se consagran varios principios, que guían la creación y aplicación de los tributos, algunos de ellos consignados expresamente en la Constitución, como los de equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad y justicia, y otros en tanto se deducen de su consagración implícita en diferentes textos, como ocurre con los principios de generalidad y legalidad. Véase entre otras, las sentencias C-594/10; C-903/11; C-397/11; C-913/11; C-198/12; C-304/12; C-891/12 y C-102/12.*

Lo anterior, puede resumirse en que, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la ley y consiste en el pago del impuesto al Estado, como consecuencia de la realización del hecho generador del mismo.

Ahora, como lo señala el mismo Estatuto Tributario, se han consagrado obligaciones tributarias, que no son sustanciales sino que tienen el carácter de formal, las cuales comprenden prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto y básicamente en deberes tributarios cuyo objeto consiste en obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

En Sentencia C-583 de 1996, la Corte Constitucional, ha señalado cuáles son los elementos de un gravamen, así:

> *"...en la obligación tributaria, aparecen por un lado el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación"*

Del sujeto pasivo, en voces de la Corte Constitucional, puede decirse que es aquella persona en quien recae la obligación sustancial, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva, quien a través de sus obligaciones formales, da cumplimiento al deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado.

2.3 De las figuras de retención y autorretención.

Con el fin de asegurar el recaudo de los impuestos, se creó la figura de la retención en la fuente, la cual se encuentra regulada en el Estatuto Tributario a partir del artículo 365, que al texto refiere:

"FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

En efecto, es un sistema de recaudo anticipado de los impuestos que consiste en la obligación del agente retenedor de retener, restar, descontar o detraer una cantidad que la ley, ha determinado se retenga en el mismo momento del origen del ingreso a título del impuesto, por ello la doctrina la califica como "*imposición en el origen*"[6].

De igual manera la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-421 de 1995, al estudiar la constitucionalidad de las normas que la consagran precisó:

"Las normas que la reglamentan establecen inequívocamente que es un medio para recaudar gradualmente un impuesto, concepto diferente del impuesto en sí. Basta leer el artículo 367 del decreto ley demandado, que determina la finalidad de la retención:

"Finalidad de la retención en la fuente.-La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause".

Es claro, en consecuencia, que no puede pretenderse que a la retención en la fuente se aplique el procedimiento establecido para la determinación del impuesto."

Así las cosas, la retención en la fuente, lo que hace es recaudar un impuesto en el momento en que ocurre el hecho generador del mismo, pues dado que los impuestos operan por períodos que pueden ser mensuales, bimestrales o anuales,

---

[6] *Concepto DIAN 041213 de 1º de junio de 2007. a través de http://www.dian.gov.co/dian/1316Doctrina.nsf/ac6b2064724e74960525700e006f7fd3/7ced2e19f7973f910525733a0052aacc?OpenDocument*

el Estado para poder cobrarlos o recaudarlos, debe esperar a que transcurra el correspondiente período.

En consecuencia, para que se genere retención, es de la esencia del sistema que se esté en presencia de un ingreso gravable en cabeza del beneficiario del pago o lo que es lo mismo, que el beneficiario del pago tenga la condición de sujeto pasivo del impuesto y por ende se haya generado la obligación tributaria sustancial del impuesto del que se trate pues, debe decirse que, hay retención en todos los impuestos.

Al respecto, se ha referido la Corte Constitucional, en Sentencia C-883 de 2011, de la siguiente forma:

> *"Respecto a los sujetos de la relación jurídica-tributaria constituida en la retención en la fuente, esta se encuentra integrada, en primer lugar, "entre los sujetos de la obligación a retener, que son: el Estado como sujeto activo y el retenedor como sujeto pasivo de dicha obligación formal; y en segundo lugar, entre los sujetos de la retención en la fuente, el retenido o sujeto pasivo, y el retenedor como sujeto activo."*

Ahora, como existen condiciones especiales que recaen en ciertos contribuyentes, se ha creado el sistema de autorretenciones, el cual bajo las mismas premisas acabadas de señalar, permite al sujeto pasivo del impuesto, efectuar las retenciones del tributo al que está obligado sustancialmente, y éste, como mecanismo de autocontrol entrega anticipadamente su tributo al Estado, lo cual puede conllevar a la existencia de saldos a favor o saldos por pagar según corresponda a las operaciones aritméticas luego de imputados los descuentos por retenciones en la liquidación final del impuesto.

2.4 Del impuesto de Industria y Comercio.

Tal como fue señalado en precedencia, la Ley 14 de 1983, en el artículo 32 determinó que el impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales y en efecto mediante el Decreto 389 de 2006, el Municipio de Tunja, compilo y adopto el

Estatuto de Rentas contemplando entre algunas de sus consideraciones el ingreso tributario indirecto el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además señaló quienes son agentes retenedores, el plazo para presentar estas declaraciones y precisó las obligaciones a cargo de los mismos.

2.5 De la Liquidación Oficial de Revisión

La Operación Administrativa de Liquidación es un acto unilateral de la administración que tiene por finalidad modificar, por una sola vez, las declaraciones o liquidaciones privadas presentadas por los contribuyentes, previa expedición de un Requerimiento Especial[7].

Dicha actuación administrativa encuentra sustento en el Capítulo II del Título IV del Estatuto Tributario, el cual estableció el esquema de las Liquidaciones Oficiales, ocupándose de los actos administrativos de liquidación oficial de revisión, liquidación de aforo y resolución de sanción que produce la Administración dentro de los procesos de determinación oficial de impuestos o de imposición de sanciones.

Es así, como la Liquidación Oficial de Revisión generalmente se presenta cuando la Entidad fiscalizadora tiene indicios de que el contribuyente ha presentado una declaración tributaria con inconsistencias, profiriéndose por parte de la territorial o entidad, cualquiera sea el caso, un requerimiento especial en el cual se propone la modificación de la respectiva declaración tributaria, requerimiento que el tributante debe responder dentro de los 3 meses siguientes a su notificación, según lo contempla el artículo 707 del estatuto en comento.

Por lo cual, si el declarante, en su respuesta al requerimiento especial, objeta las pretensiones de la entidad, en todo o en parte, es decir, no modifica su declaración en los términos expuestos en el requerimiento en comento, la administración podrá entonces proferir una Liquidación Oficial de Revisión; sobre el particular, el H. Consejo de Estado refirió:

---

[7] *Artículo 703. Estatuto Tributario. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.*

"(...) La liquidación oficial de revisión procede por una sola vez y consiste en la facultad que tiene la Administración de modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Su propósito es revisar la declaración privada y modificarla si no se ha presentado de conformidad con las disposiciones legales o si no refleja la situación económica del contribuyente, responsable o agente retenedor. Antes de practicar la liquidación oficial de revisión, la Administración debe enviar, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones"[8]

2.6 De la modificación a la liquidación privada

La adición o modificación de la declaración o de la liquidación privada, es un medio con que cuenta la administración para sustituir el acto declarativo hecho por el contribuyente, generando, en muchos casos, un mayor valor de la liquidación privada inicialmente presentada, derivada de una errada o inadecuada declaración ante la Entidad fiscalizadora.

2.7 De la sanción por inexactitud

Consecuencia de lo antes referido, se tiene que la sanción por inexactitud, contemplada en el artículo 647 del Estatuto Tributario, es una sanción tributaria que impone la administración, mediante un acto administrativo de liquidación oficial, a los contribuyentes que incurran en un hecho sancionable, de los cuales se genera un menor impuesto o saldo a pagar, destacándose los siguientes apartes:

"(...)
Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de

[8] *Consejo de Estado, Sentencia de 19 de abril de 2006, Exp. No. 66001-23-31-000-2002-00059-01, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.*

datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

Agotadas las precisiones del marco constitucional, legal y jurisprudencial procede el Despacho a efectuar el estudio del fondo para resolver el problema jurídico planteado conforme a lo probado y a las pruebas allegadas al plenario.

iii) DEL CASO CONCRETO

El Despacho aterrizara el *sub-lite* de la siguiente manera, valorando a través de la sana crítica lo arrimado al plenario debidamente decretado e incorporado tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Concordante con lo anterior, se precisa que CANAPRO O.C, cuenta con certificado de existencia y representación, donde se registra como objeto social, entre otros aspectos atender servicios sociales, solidaridad, educación, recreación y convenios interadministrativo, servicios financieros de ahorro y crédito y del cual se desataca como apartes relevantes lo siguiente:

> *"OBJETO SOCIAL: CANAPRO O.C, se organiza para atender servicios sociales: solidaridad, educación, recreación y convenios interinstitucionales;* ***servicios financieros; de ahorro y crédito****. Servicios Sociales: 1. Servicios de solidaridad: Este servicio tiene por objeto: (...)* ***servicios financieros. 1. Servicios de ahorro. Este servicio tiene por objeto: 1. Fomentar el ahorro de los asociados en las diferentes modalidades: ahorro a la vista. Ahorro contractual y certificados de depósito de ahorro a término CDAT. 2. CANAPRO O.C promoverá el ahorro de sus asociados a través del reconocimiento de tasas de interés competitivas y otros incentivos*** *(...)"*[9] *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A su turno el formulario del Registro Único Tributario – RUT (fl. 263), contempla como actividad principal de CANAPRO O.C, la codificada 6492, correspondiente a actividades financieras de fondos de empleados y otras formas de asociación del sector solidario y como secundarias las calcificadas con el código 6424, correspondientes a actividades de las Cooperativas financieras.

---

[9] *(fls. 25 a 29 y 265 a 269)*

Aunado reposa en el plenario que mediante la Resolución N° 270 del 23 de abril de 2004[10], la Superintendencia de la Economía Solidaria, autoriza a la cooperativa casa nacional del profesor sociedad cooperativa multiactiva, Canapro Boyacá para ejercer la actividad financiera para el efecto se extrae el artículo primero que al texto refiere:

> *"ARTÍCULO PRIMERO**: Autorizar** a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA, CANAPRO BOYACÁ con NIT 891.800.652-8, con domicilio principal en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, Republica de Colombia, **para ejercer la actividad financiera, a través de una sección especializada, conservando su condición de Cooperativa Multiactiva**. (...)"*
> *(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

De igual manera, esta corroborado que la entidad demandada Alcaldía Municipal de Tunja, mediante el Decreto No 389 del 29 de Diciembre de 2006, ordeno y renumeró el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilándolo en un solo cuerpo jurídico (fls. 63 a 72).

En virtud de lo cual, la Secretaría de Hacienda – oficina de impuestos del Municipio de Tunja, mediante requerimiento especial N° 013 del 05 de Febrero de 2014, expediente N° 010468, estudio la modificación de la liquidación privada N° 0406 de fecha 07 de marzo de 2012, presentada por CANAPRO O.C (fls. 30 a 32) y donde la demandante mediante escrito del 23 de abril de 2014, suscrito por el representante legal, efectuó respuesta al requerimiento especial relacionado con la Declaración de Industria y Comercio año gravable 2011, con radicado N° 08776 (fls. 40 a 59).

Conforme a lo cual, en uso de las facultades para adelantar el proceso de fiscalización la Secretaria de Hacienda – oficina de impuestos del Municipio de Tunja, mediante la liquidación oficial de revisión N° 005, expediente N° 010468, del 05/11/14, **resolvió** modificar la declaración y liquidación privada presentada por CANAPRO O.C (fl. 33) considerando entre sus apartes los siguiente:

---

[10] *(fls. 73 a 74 y 183 a 184).*

"(...) Se encontró que en la misma se liquidó por debajo del impuesto legal, dando como resultado un menor valor a pagar, determinado al aplicar una tarifa de tributación errada en el impuesto. *(...)"(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

Atendiendo el trámite administrativo correspondiente, la Secretaría de Hacienda, mediante auto N° 014 del 28 de Enero de 2015, dispuso admitir el recurso de reconsideración presentado, contra la liquidación oficial de revisión N° 005 del 05 de noviembre de 2014, debidamente notificado el 06/02/2015 (fls. 60-61 y 160 -161) y mediante la Resolución N° 170 de 2015 *"Por el cual se resuelve recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión N° 005 de fecha 05 de noviembre de 2014"*, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, resolvió confirmar la liquidación de revisión, decisión debidamente notificada de manera personal el 02 de diciembre de 2015 (fls. 34-38 y 166-170) y en virtud de la certificación de la oficina de impuestos, la liquidación de revisión N° 005-2014, se encuentra ejecutoriada desde el 03/12/2015 (fl. 163).

Así las cosas procede el Despacho a desatar el fondo del asunto conforme al concepto de violación incoado por la parte interesada, indicando en primera medida que en efecto CANAPRO O.C, es una cooperativa multiactiva, con autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **para ejercer la actividad financiera, a través de una sección especializada, conservando su condición**, de conformidad con lo señalado por los artículos 35 y 36 de la Ley 454 de 1998, en razón a que es una entidad sin ánimo de lucro, concordante a la definición de actividad financiera del cooperativismo determinado por el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, modificado y adicionado por los artículos 100 y 101 de la Ley 795 de 2003 que subrogó el artículo 39 de la Ley 79 de 1988 y en sentido la clasificación de otras actividades en efecto vulnera las disposiciones referenciadas, tal como lo refiere el oficio 220 N° 23698 del 09/12/2013 (fl. 136 y 273), del cual se destaca:

"(...)
Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito supervisadas por la superintendencia de la Economía Solidaria sólo pueden ejercer actividad financiera con sus asociados.

Con fundamento en lo expuesto, la Cooperativa CANAPRO BOYACÁ, por ser cooperativa multiactiva, ***con sección especializada de ahorro y crédito, ejerce actividad financiera con sus asociados en virtud de la autorización otorgada.*** *" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo cual, dentro de la descripción del objeto social de CANAPRO O.C, contenido en el certificado de existencia y representación, se registra la prestación de servicios en desarrollo de la actividad financiera, por parte de la demandante en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, correspondiendo entre otras operaciones a la captación de ahorros en la modalidad de depósitos a término CDTA, el ahorro contractual o programado en cualquier modalidad de captación de depósitos asociados como se puede constatar (fl. 25vto) y del cual se extrajeron algunos apartes descritos en precedencia.

De igual manera, en su oportunidad y conforme a una consulta realizada por parte de la demandada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de radicado en la Alcaldía de Tunja el 09/12/2013 Nº 24938 (fls. 137-138 y 274 a 275), señalo:

"(...)
El Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en su artículo 1º que el sector financiero está conformado por los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización e intermediarios de seguros y reaseguros, encontrando dentro de los establecimientos de crédito a las cooperativas financieras definidas en el artículo 2º numeral 6º como organismos especializados *(...)*

En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactiva o integrales con sección de ahorro y crédito ***por ser organismos que ejercen actividad financiera del sector solidario al estar vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria*** *se les aplicara la base gravable del artículo 196 del Decreto*

1333 de 1986, la cual está conformada por el monto de los ingresos brutos percibidos por el sujeto pasivo con el respectivo municipio (...) "(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Concordante, mediante consecutivo Nº 2013084026-001-000 del 2013-10-17 8fl. 271), la Superintendencia Financiera de Colombia, emitió respuesta a la solicitud presentada por la entidad demandada y en la cual precisó:

"(...) En respuesta a su solicitud radicada bajo el número de la referencia, me permito comunicarle que la entidad "Casa Nacional del Profesor Organización Cooperativa – CANAPRO, no es una entidad vigilada por esta superintendencia.

***Por lo anterior, las precisiones de Industria y Comercio para esta entidad deben solicitarse directamente a la Superintendencia de Economía Solidaria** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

En virtud a lo cual, las decisiones emitidas por la demandada, vulneran el contenido de los artículos *41 de la ley 14 de 1983 y 39 de la ley 454 de 1998*, teniendo en cuenta lo probado y conforme al instructivo para el diligenciamiento del formulario de declaración de industria, comercio y aviso visto a folio 285, es claro que la tarifa contenida en el numeral 3023, aplica para las demás actividades de servicios y en el caso de la demandante CANAPRO O.C, al ser una cooperativa multiactiva, con autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **para ejercer la actividad financiera, a través de una sección especializada, conservando su condición**, le es aplicable la tarifa denominada 402 esto es *"Entidades financieras y Cooperativas"* y en tal sentido la declaración privada del impuesto de industria y comercio presentada el 07 de marzo de 2012 correspondiente al año base gravable 2011 (fl. 214), estaría ajustada conforme a derecho y no existe mérito respecto a la modificación efectuada por parte de la demandada.

De igual manera, llama la atención de este estrado judicial como la entidad demandada **está desconociendo sus propias disposiciones en virtud a que mediante el Decreto No 389 del 29 de Diciembre de 2006**, ordenó y

renumeró el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilándolo en un solo cuerpo jurídico (fls. 63 a 72), así que la vigencia de las nuevas disposiciones aplicarían desde la publicidad del referido decreto y en tal sentido la **entidad demandante a partir del año gravable 2007**, modificó el registro y código de la actividad, para consignar el enumerado como 402 tal como se aprecia en las declaraciones privadas y anuales de industria y comercio para los periodos 2007-2008-2009-2010 (fls. 237 a 245) e inclusivo las de la vigencias 2011-2012-2013 y hasta 2014 (fls. 246 a 251), lo cual denota inconsistencias en el procedimiento administrativo de fiscalización que adelanto la demandada, en cuanto desechó la unificación de actividades y códigos frente únicamente a la declaración presentada el 07 de marzo de 2012 correspondiente a la base gravable de 2011.

Así las cosas, para esta instancia no existen dudas que el procedimiento de fiscalización que adelanto la demandada a través de la Secretaria de Hacienda, desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, por haber ejercido una modificación a la liquidación privada presentada por CANAPRO O.C, sin el soporte fáctico y jurídico que corroborara la indebida aplicación de la trafica declara por el contribuyente, pues tal como se puede advertir en los diferentes autos y decisión, la motivación frente a cuales eran las razones de derecho fueron vagas, limitándose únicamente a fundamentarse en la sanción por inexactitud pero no al determinar en concreto el error de aplicación de tarifas.

De igual manera la demandada, está desconociendo la naturaleza jurídica de la Cooperativa CANAPRO O.C, en cuanto a que su autorización especial para ejercer actividad financiera fue únicamente con sus asociados, lo cual la ubica en ser una entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuya base gravable aplicable es la que trata el artículo 196 del Decreto 1336 de 1986 y que así mismo corresponde a la tarifa establecida por la Entidad territorial según la clasificación de la actividad y tal como fue indicado en precedencia, pese a la autorización para ejercer actividad especial financiera no pierde la condición de Cooperativa Multiactiva, por lo tanto se refuerza la aplicación de la tarifa consignada en el código 402 del Instructivo (fl. 285).

A su turno, para este Despacho es claro que el artículo 86 del DECRETO NO. 389 de 2006[11], determina el tratamiento especial para el sector financiero, cuya aplicación será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes, que para el caso *sub judice*, corresponde al preceptuado por el artículo 39 de la Ley454 de 1998 al determinar a las cooperativas multiactiva mediante secciones especializadas conforme a la autorización del organismo encargado de su control, es decir no necesariamente el que corresponde a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y por ello la autorización otorgada a la demandante CANAPRO O.C por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, lo faculto para ejercer la actividad financiera a través de la sección especializada y por ende es aplicable la tarifa registrada como 402.

Aunado a que el artículo 303 del referido Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, dispuso que las declaraciones tributarias establecidas, se presentaran en los formularios oficiales que disponga la oficina de impuestos y para tal efecto se cuentan con los instructivos para el respectivo diligenciamiento de los formularios que permitan claridad en los aspectos de clasificación de las tarifas y por ello el instructivo que reposa a folio 285 es claro en señalar que la codificación 402 es aplicable a las entidades financieras y cooperativas.

Y en virtud a lo obrante en el plenario, mediante la respuesta al derecho de petición que presento el representante legal de CANAPRO O.C, suscrito por la profesional universitaria de fiscalización de la Secretaria de Hacienda- Oficina de Impuestos del 06 de abril de 2016 (fl. 118) y del cual se destaca:

"(...) atendiendo su petición informa a usted lo siguiente:

1. *Para el año gravable 2011 la Oficina de Impuestos Municipales de Tunja, entregaba los formularios pre impresos de declaraciones de Industria y Comercio a los contribuyentes, en el cual se encontraba el instructivo para el diligenciamiento y presentación de la declaración en la parte posterior. (ver anexo 1)*
2. *(...)"(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

---

[11] http://www.tunja-boyaca.gov.co/ape-aa-files/633536306665636466360134303664 33/Decreto_0389_29Dic2006_Estatutos_Rentas.pdf

Así las cosas y si bien la parte demandante invoca como concepto de violación lo preceptuado en el Articulo 43 Decreto 01 de 1984, referente a que el instructivo del formulario de declaración del impuesto de industria y comercio, como un acto administrativo general de obligatorio cumplimiento, la disposición vigente es la contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo cual se hace necesario acudir a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado[12], referente a los instructivos en los siguientes términos:

> *"(...)*
> *Las declaraciones mencionadas son formas preimpresas tópicas, de diagramación y graficación idénticas, sólo diferenciables al tiempo de diligenciarse las casillas de identificación que aparecen en sus formularios, de acuerdo con los respectivos instructivos que se adjuntan a aquéllos.*
>
> ***No puede desconocerse que tales instructivos contienen indicaciones específicas sobre el diligenciamiento de los respectivos formularios y, en esa medida, constituyen parámetros generales que manifiestan una voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos para contribuyentes indeterminados, con el fin de éstos cumplan satisfactoriamente su deber de declarar; en consecuencia, acceden al control jurisdiccional a través de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo[13].***
>
> *Pero más allá de ello, el régimen de tributación del contribuyente, el tipo de declaración que presenta de acuerdo con aquel, y los efectos de la misma, son aspectos directamente regulados por la ley, sin que la información correspondiente a los datos del declarante pueda suplir dicha regulación.*
>
> *Así pues, dado que los datos de identificación suministrados no tienen entidad para determinar ninguno de los aspectos anteriores, la réplica del demandante resulta impertinente y a todas luces inane, independientemente de que el diligenciamiento se halla motivado en las instrucciones adjuntas al formulario de la declaración, pues éstas, como*

---

[12] *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ- dieciséis (16) de junio del dos mil once (2011)- Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00143-01(18156)- Actor: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS- Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.*

[13] *Sección Cuarta, sentencia del 27 de noviembre de 1998, exp. 03-27-1998-0040, C. P. Dr. Germán Ayala Mantilla.*

categoría inferior a los preceptos legales a los cuales deben ajustarse, no validan ni mantienen inmutables los referidos datos cuando quiera que se aparten de dichos preceptos". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En tal sentido y fuerza a concluir es del caso acceder a la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial **No. 005 de Noviembre 5 de 2014** y de la **Resolución 170 del 20 de noviembre de 2015** expedidas por el Municipio de Tunja, dada la vulneración del debido proceso del contribuyente, al no observar los principios de los tributos y haber adelantado un procedimiento para la determinación de la obligación tributaria, a través del desconocimiento de la actividad y naturaleza de la demandante CANAPRO O.C, conforme a lo acreditado al estar autorizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, **para ejercer la actividad financiera, a través de una sección especializada, conservando su condición**, por ello le es aplicable la tarifa denominada 402 esto es *"Entidades financieras y Cooperativas"* y en tal sentido la declaración privada del impuesto de industria y comercio presentada el 07 de marzo de 2012 correspondiente al año base gravable 2011 (fl. 214), estaría ajustada conforme a derecho y no existe mérito respecto a la modificación efectuada por parte de la demandada.

Para finalizar, el Despacho se pronuncia respecto de la excepción que formulo la demandada que denomino inexistencia de causa para demandar, por considerar que los actos acusados gozan de legalidad y fueron producto del correspondiente proceso administrativo, en donde se acredito que CANAPRO O.C, está obligado a declarar y pagar el respectivo impuesto de industria y comercio al Municipio de Tunja, en los términos descritos en la liquidación oficial, teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contestación, en criterio de este Juzgado la misma no tiene la calidad de ser excepciones de fondo, puesto que no desarrolla un concepto claro y contundente para la prosperidad de las excepciones, limitándose a enfocarla en argumentos de defensa que fueron atendidos cuanto se resolvió el caso concreto, más no tienen naturaleza clara e independiente.

CONCLUSIÓN

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado atendiendo el marco normativo, criterios jurisprudenciales y material probatorio,

se advierte que efectivamente la liquidación oficial de Revisión N° 005 de noviembre 5 de 2014 y la Resolución 170 del 20 de Noviembre de 2015, actos acusados, vulneran el derecho del debido proceso y desconocimiento del ordenamiento jurídico tributario reseñado en la parte motiva a favor de la CANAPRO O.C, por indebida aplicación de la tarifa registrada en el instructivo para la declaración para el periodo tributario del año 2011 y en consecuencia se debe declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente del año gravable 2011 presentada por CANAPRO O.C, el 07 de marzo de 2012 en el formulario N° 0406.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por último, como en el presente caso se accede a la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **condenará en costas a la parte demandada**, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo prevé actualmente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554**[14], expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% del valor estimado en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción denominada "Inexistencia de causa para demandar", por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión **No. 005 de noviembre 5 de 2014** y de la **Resolución 170 del 20 de noviembre de 2015** expedidas por el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

---

[14] *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a **título de restablecimiento del derecho** se **DECLARA EN FIRME la liquidación** privada del impuesto de industria y comercio, correspondiente del año gravable 2011, presentada por CANAPRO O.C el 7 DE MARZO DE 2012 en el formulario identificado con el número 0406, ateniendo todas las consideraciones en precedencia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

QUINTO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor estimado en las pretensiones.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Juez

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado
No. 03 Hoy 13-01-19 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO